

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REV. DE SENT. N° 122-2015 NCPP HUANUCO

**SUMILLA:** La acción de revisión de las sentencias condenatorias firmes procede sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, y resulta improcedente cuando los agravios planteados no fundamentan las causales para su procedencia.

Lima, tres de agosto de dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS; la acción de revisión interpuesta por el condenado Alejandro Yovera Flores contra la sentencia de vista del catorce de junio de dos mil catorce –fojas treinta y cuatro- y la sentencia del dieciocho de mazo de dos mil catorce -fojas diez-; y los recaudos adjuntados; y, CONSIDERANDO:

#### I. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE.

1.1. El condenado Yovera Flores, en su acción de revisión -fojas uno del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal-, invoca los incisos 2 y 3 del artículo 439° del Código Procesal Penal, alegando que: a) La falsa declaración que formuló en su hoja de vida no se realizó en el marco de un proceso litigioso o controvertido, por lo tanto resulta atípico, a tenor de la Ejecutoria Suprema A.V.08-2008 [caso Anaya Oropeza], caso similar al presentado en el recurso de revisión; y, b) Se aplicó la pena de inhabilitación, pero no se acreditó el abuso u oficio para la comisión del delito, además la pena accesoria fue impuesta sin debate y se aplicó una norma penal que a la fecha de la comisión del evento criminoso no formaba parte del texto de la ley penal.

### II. EL RECURSÓ DE REVISIÓN.

2.1. La acción de revisión constituye un mecanismo impugnatorio autónomo que tiene la finalidad de invalidar una sentencia firme con carácter de cosa juzgada, procurando reivindicar la justicia material, buscando eliminar el posible error judicial que se produjo en contra del imputado, dado que la verdad procesal declarada en una sentencia es discordante con la verdad histórica del acontecer objeto de juzgamiento. De esta manera, la acción de revisión

1





### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REV. DE SENT. N° 122-2015 NCPP HUANUCO

constituye una anulación, en el caso concreto, del principio preclusivo de la cosa juzgada, pues obedece a un criterio imperativo de justicia.

- 2.2. En ese sentido, esta acción impugnatoria presenta las siguientes características: 1) Es independiente del proceso penal en que se emitió el fallo cuestionado; 2) Se requiere que la sentencia cuestionada este ejecutoriada; 3) Es derogada, pues solo procede por iniciativa de una parte procesal que actuó en el proceso fenecido; 4) No se cuestiona la legalidad del fallo, sino se examina –en el marco del principio de taxatividad, pues el legislador señala los motivos para acceder a la presente acción- los hechos o las circunstancias que tornan viable remover los efectos de la cosa juzgada; y, 5) Responde a los principios que la regulan, por lo que no es de libre postulación¹.
- **2.3.** Cabe precisar que el artículo 439° del Código Procesal Penal, sobre la procedencia la acción de revisión, señala: "La revisión de las sentencias condenatorias tirmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, (...)".

#### III. ANÁLISIS EN EL CASO CONCRETO

3.1. En ese sentido, se advierte que el condenado Yovera Flores, en su acción de revisión, invocó los incisos 2 y 3 del artículo 439° del Código Procesal Penal que señala: "(...) 2. Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada. 3. Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación. (...)". Sin embargo, los agravios invocados por el citado condenado descritos en el primer considerando de la presente Ejecutoria Suprema- no resultan atendibles, toda vez que las causales descritas están condicionadas a que: i) Coexistan dos sentencias penales que tiene por fundamento hechos inconciliables entre sí, y ii) Exista un fallo judicial que declare la falsedad, adulteración o invalidez de algún medio probatorio actuado en el proceso seguido contra el recurrente. El cual no fue desarrollado por éste y, por tanto, la sentencia cuestionada y los elementos

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Rodríguez Chocontá, Orlando Rodolfo. Casación y Revisión Penal. Evolución y Garantismo. Bogotá: Editorial Temis S.A., p. 393.



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REV. DE SENT. Nº 122-2015 NCPP HUANUCO

en ella valorados respetando los parámetros de motivación -Fundamento VII, fojas treinta y ocho-, que acredita la responsabilidad del recurrente más allá de toda duda razonable, mantienen su validez, pues ostentan calidad de cosa juzgada. Por lo que, la presente acción de revisión de sentencia no resulta amparable ante este Supremo Tribunal.

- 3.2. Respecto de las alegaciones sobre el tipo penal, es decir, que los hechos imputados no se realizó en el marco de un proceso litigioso o controvertido, resultando de aplicación el proceso similar de la Ejecutoria Suprema A.V.08-2008 [caso Anaya Oropeza]; ello no resulta atendible porque el análisis del tipo penal no puede ser apreciado en esta vía extraordinaria debido a que no se puede perseguir el reexamen de una cuestión ya resuelta, pues ello vulneraría el principio de la cosa juzgada previsto en el artículo 139°, inciso 13 de la Constitución Política del Perú, más aún si la acción de revisión no está destinado a realizar un reexamen de los medios probatorios.
- 3.3. En esta línea argumentativa respecto a la imposición de la inhabilitación, ésta no fue impuesta ex officio iudex porque fue solicitada por el representante del Ministerio Público y debatida en el juicio de primera instancia, máxime si el artículo 426° del Código Penal [vigente al momento de los hechos], preveía para este delito la pena de inhabilitación, situación que habilita al tribunal A quem para integrar dicha sanción en el fallo recurrido; en este sentido, lo alegado no se condice con ninguna de las causales señaladas en el artículo 439° del Código Procesal Penal, por tanto, resulta improcedente.
- **3.4.** Avinado a ello, se tiene que los recaudos presentados que se anexan a la acción de revisión, en lo esencial son el documento nacional de identificación y credencial de congresista, que establece la identidad del impugnante y, los fallos de primera y segunda instancia, que contienen los argumentos que oportunamente fueron valorados en los estadios procesales correspondientes, es decir no se adjuntó prueba nueva que permita dudar de la certeza de la



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REV. DE SENT. N° 122-2015 NCPP HUANUCO

responsabilidad penal del citado recurrente; por lo tanto, la presente acción de revisión debe ser desestimada liminarmente.

### **DECISIÓN:**

Por estos fundamentos: declararon IMPROCEDENTE la acción de revisión interpuesta por el condenado Alejandro Yovera Flores contra la sentencia de vista del catorce de junio de dos mil catorce –fojas treinta y cuatro- y la sentencia del dieciocho de mazo de dos mil catorce -fojas diez-, que lo condenó como autor del delito contra la administración de justicia – función jurisdiccional, en la modalidad de falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del Estado y Jurado Nacional de Elecciones; con lo demás que contiene la misma. Hágase

saber y archíves

S.S.

**VILLA STEIN** 

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES** 

LOLI BONILLA

JPP/egtch.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

2 0 OCT 2015

Drà/PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

CORIE SUPRI